



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22459/2024

**RECURRENTE:** PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG1988/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> resolvió sancionar al partido político recurrente por irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, PSI, actor, recurrente, inconforme, accionante o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, INE o Instituto.

<sup>5</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave INE/CG1986/2024 y resolución con la clave INE/CG1988/2024.

## **SUP-REC-22459/2024**

**2. Demanda de recurso de apelación.** El tres de agosto, la representante propietaria del partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>6</sup> interpuso, en la oficialía de partes del INE, demanda de recurso de apelación, inconformándose de la resolución anteriormente referida.

**3. Resolución impugnada (SCM-RAP-61/2024).** El dieciocho de septiembre, la sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución controvertida.<sup>7</sup> Determinación que se notificó al recurrente el diecinueve siguiente.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el veintidós de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22459/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Instituto local o IEEP.

<sup>7</sup> Al respecto, cabe mencionar que la Sala responsable en la sentencia controvertida señaló, entre otras cuestiones, que en los procesos de fiscalización las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas; por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la resolución INE/CG1988/2024 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



**Segunda. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente recurso resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse, ya que no satisface alguno de los requisitos especiales para su procedencia previstos en la ley o en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior.

## 2.1. Marco jurídico

Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>9</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>10</sup> y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>11</sup>

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

## SUP-REC-22459/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>15</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>19</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROLAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



las elecciones, respecto de las cuales las Salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>20</sup>

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>21</sup>

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 2.2. Caso concreto

### a) Contexto

El asunto deriva de la emisión del dictamen consolidado y la resolución por parte del INE, respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-22459/2024**

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Derivado de ello, se determinó imponer al hoy recurrente diversas sanciones con motivo de las irregularidades que fueron detectadas y no solventadas durante el proceso de auditoría respectivo, relacionadas con el registro extemporáneo de eventos, las cuales fueron asentadas tanto en el dictamen como en la resolución respectiva.

Inconforme con ello, el hoy actor presentó demanda del recurso de apelación que, por razón de competencia, conoció y resolvió la Sala Regional Ciudad de México.

### ***b) Resolución impugnada***

En la sentencia dictada por la sala regional, se determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida. Ello, al considerar que los agravios hechos valer para controvertir las conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de eventos<sup>22</sup> eran **infundados** e **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

- Porque planteó argumentos que no fueron hechos valer oportunamente ante la autoridad fiscalizadora durante las labores de auditoría, a pesar de que le fue debidamente garantizado su derecho de audiencia;
- Porque sí estuvo debidamente fundada y motivada la imposición de las sanciones que correspondían a cada una de las faltas, clasificándolas por su gravedad y tipo de infracción, justificando, en cada caso, dicha determinación, sin que se advierta alguna falta de exhaustividad o que exista algún tipo de arbitrariedad como lo alegaba el accionante;

---

<sup>22</sup> A saber, conclusiones:

**08.1\_C12\_PB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 555 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

**08.1\_C35\_PB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 125 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

**08.1\_C36\_PB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 645 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

**08.1\_C11\_PB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 839 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.



- Respecto a la desproporcionalidad de la sanción impuesta, su agravio se consideró inoperante, al no combatir los argumentos esgrimidos por el Instituto al momento de individualizar la multa correspondiente;
- Porque, contrario a lo que planteaba el accionante, sí le fue debidamente respetada su garantía de audiencia y se le permitió defenderse oportunamente durante el proceso de auditoría, no obstante, el inconforme señaló que no tenía argumentos de defensa para atender la observación que le fue informada por la autoridad fiscalizadora; y
- En relación con el argumento de que se aplicó indebidamente el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y que el INE transgredió el artículo 1 de la Constitución en su perjuicio, se consideró inoperante al ser un planteamiento subjetivo y genérico que no controvierte lo señalado por la responsable al momento de establecer la sanción impugnada. Aunado a que la previsión y deber de informar la agenda de eventos de manera oportuna, en términos del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, obedece a la necesidad de contar con la información que permita a la autoridad fiscalizadora poder acudir y auditar los recursos que se erogan en los mismos, por lo que su aplicación no tiene que ver con temas de discriminación ni subjetividad como lo aduce el partido actor.

### ***c) Síntesis de agravios***

Inconforme con esta determinación judicial, el recurrente presentó demanda del recurso de reconsideración, en los que plantea, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Que su demanda debe ser procedente, en tanto que existen convenciones internacionales que protegen el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso legal, recurso judicial efectivo y audiencia, que garantizan la viabilidad de la procedencia del recurso de reconsideración, como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Que la sala responsable no aplicó el principio del debido proceso, ya que admitió su recurso de apelación hasta el dieciséis de septiembre, esto es, después de cuarenta y cinco días naturales de haberlo presentado, cuando de acuerdo con la Ley de Medios, lo tuvo que haber efectuado en un plazo máximo de seis días.

## SUP-REC-22459/2024

- Que durante la sustanciación del recurso, la Sala Regional violentó sus derechos procesales, ya que, mediante correo electrónico, solicitó una audiencia de alegatos que la responsable fue omisa en responder, violando con ello el artículo 8 constitucional. Máxime que la responsable cerró la instrucción del procedimiento, apenas dos días después de haberlo admitido, dejándolo en imposibilidad de ser escuchado.
- Que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen al violar en reiteradas ocasiones el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de petición y el derecho a ser vencida y oída en juicio.
- Que la responsable no funda ni motiva su resolución, violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en ningún considerando existe argumento alguno de las peticiones y estudio de fondo de lo planteado.
- Que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se hizo referencia a las consideraciones esenciales de la resolución apelada, así como de las razones por las que esto le implicó una afectación y lesión; sin embargo, la Sala Regional sólo sustentó su decisión en una litis que no se le planteó, ya que emite razonamientos sobre el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, pero omite estudiar el fondo de la impugnación planteada, ya que ésta no versa sobre aclaración alguna a las observaciones, sino que hace valer la constitucionalidad del procedimiento que determina una sanción, el tipo de la misma y sus alcances más no sobre el cumplimiento de una obligación.
- Que la Sala Ciudad de México viola el principio de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que aplica métodos *literalistas* (sic) y estrechos en el cumplimiento de una norma y no aborda el estudio del motivo que sostiene la decisión del Consejo para sancionar bajo los parámetros inconstitucionales en que lo realizó.
- Que la responsable no efectúa análisis alguno respecto a las razones por las cuales resulta aplicable el criterio de inoperancia de los agravios al caso concreto, ya que como se advierte del escrito de apelación no se encuentra en ningún supuesto de inoperancia.
- Que la resolución INE/CG1988/2024, mediante el cual se le imponen sanciones carece de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, ya que sólo establece la clasificación de las sanciones sin que existan parámetros objetivos del actuar de la autoridad sancionadora.

### 2.3. Decisión





Como ya fue adelantado, el recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; y, por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que la responsable solo realizó un análisis de mera legalidad, ya que se centró en estudiar los agravios planteados por el partido recurrente, los cuales atendieron a temáticas relacionadas con la configuración de la infracción consistente en no registrar oportunamente en el SIF 1,601 (mil seiscientos uno) eventos efectuados por el partido recurrente de acuerdo con la agenda de actos públicos, ya que, si bien su registro fue efectuado previo a su celebración, lo cierto es que no fue con la antelación de siete días que marca el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>23</sup>

Ante la instancia regional, se declararon inoperantes e infundados sus motivos de disenso, esencialmente, porque: *i)* se trataba de argumentos novedosos que no fueron hechos valer oportunamente ante la autoridad fiscalizadora; *ii)* la sanción determinada por el INE estuvo debidamente fundada y motivada, a partir de los elementos establecidos en los artículos 456 y 458, numeral 5, de la LGIPE; *iii)* no se controvierten frontalmente las consideraciones en las que el Instituto basó la determinación de la sanción; y *iv)* no se acreditó que se aplicara indebida o arbitrariamente lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es claro que los motivos de inconformidad planteados ante la Sala Regional, y el análisis que ella efectuó, son cuestiones que no ameritaron algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, mucho menos de inaplicación de alguna norma por considerarla contraria al texto constitucional. Exclusivamente se centraron en verificar si la determinación del INE, en cuanto a la identificación de las faltas e imposición de las

---

<sup>23</sup> **Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos**

**1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. [...]

## **SUP-REC-22459/2024**

sanciones correspondientes, se encontraban o no ajustadas a derecho. Lo que se ciñe a ser un análisis de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente señala que su recurso de reconsideración es procedente porque existen convenciones internacionales que protegen el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso legal, recurso judicial efectivo y audiencia, como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, es criterio de este Tribunal que la mera referencia a la vulneración de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque ello no denota un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad. Máxime que, en este caso, es apreciable que la Sala Ciudad de México sí analizó y se pronunció sobre los motivos de agravio que le fueron planteados, demostrando que el recurrente sí contó con un recurso judicial efectivo.

Por cuanto hace al señalamiento del inconforme, acerca de que la sala responsable no aplicó el principio del debido proceso, al admitir su recurso de apelación hasta el dieciséis de septiembre cuando su demanda la presentó desde el tres de agosto, así como que no atendió su petición para la celebración de una audiencia de alegatos, se considera que ello tampoco actualiza el requisito especial de procedencia.

Primero, porque se trata de cuestiones procedimentales que, de modo alguno, evidencian que se esté ante alguna de las hipótesis legales o jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración. Segundo, porque si bien es cierto que el acuerdo de admisión se dictó en la fecha que señala el recurrente en su demanda, también lo es que previo a ello se radicó el expediente y existieron distintos proveídos de requerimiento<sup>24</sup> que formuló la magistratura instructora, a fin de contar con

---

<sup>24</sup> De fechas, trece, veintiuno y treinta de agosto, así como seis de septiembre, todas de dos mil veinticuatro.



mayores elementos para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Y tercero, porque si bien exhibe como anexo de su demanda de reconsideración la copia simple de lo que se presume es una comunicación electrónica dirigida mediante correo electrónico a la cuenta [rosario.flores@te.gob.mx](mailto:rosario.flores@te.gob.mx), de ello no se sigue que la audiencia de alegatos que solicitó haya sido presentada o dirigida formalmente ante alguna de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México.

A partir de lo anterior, no se observa que hubiera existido una vulneración al acceso a la justicia por un error evidente –apreciable de la simple revisión del expediente– que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto.

Al respecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que las o los recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.<sup>25</sup>

En el presente caso, se advierte que estos motivos de disenso, sobre los cuales pretende construirse la procedencia de su recurso, buscan acreditar ante esta Sala Superior que el asunto debió resolverse de forma distinta a como fue determinada por la sala responsable, pero insistiendo en sus planteamientos primigenios, los cuales se ciñen a cuestiones de mera legalidad.

---

<sup>25</sup> Tal y como fue resuelto por esta misma Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-43/2021 y SUP-REP-97/2020.

## **SUP-REC-22459/2024**

De lo antes señalado, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que los planteamientos analizados por la Sala Regional y los expuestos por el recurrente ante la Sala Superior, no son suficientes para acreditar la procedencia de su recurso, como medio extraordinario reservado para analizar y estudiar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, no se advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Dicho en otras palabras, el razonamiento llevado a cabo por la sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

Además de que, para la procedencia del recurso de reconsideración, con motivo de un error, se precisa que se trate de una sentencia regional que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación,<sup>26</sup> lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Ciudad de México.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia<sup>27</sup>, que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.

Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las salas regionales relacionadas con sanciones derivadas de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos relacionado con el informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos.

---

<sup>26</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



En consecuencia, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a la temporalidad en la que deben informarse la realización de los eventos de la agenda de actos públicos, así como el momento procesal oportuno en que deben hacerse valer las consideraciones por las cuales se estime que la observación formulada por la autoridad fiscalizadora pueda ser atendida.

Por lo expuesto, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **desechade plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.